

RAD. 1100131030042020189

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTE (2020)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. El art. 82 del CGP., dispone que “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, a su vez el art. 88 lb., indica “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:...” dentro de esos requisitos es que no se excluyan entre si.

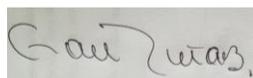
1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones deberán presentarse de forma clara y precisa, toda vez que la forma como se presentan no obedecen a lo dispuesto por el art. 82 del CGP., a su vez deberán excluirse, la indexación o los intereses de mora o legales del 6% E.A., toda vez que las mismas no son concurrentes.  
1.2. respecto de las sumas solicitadas por indemnización equitativa, daño emergente y lucro cesante deberá indicarse de donde proviene dicha suma de dinero que se solicita, sustentando su causación.

2. El art. 6 del Decreto 806 del 2020, dispone que en los casos en que no se soliciten medidas cautelares y se conozca el correo electrónico del demandado, será causal de inadmisión si el demandante al presentar la demanda no acredita haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y como en este asunto no se acreditó dicho envío, se deberá proceder por el accionante a ello.

De lo subsanado apórtese copia para traslado y archivo del juzgado.

Notifíquese.

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm.

<p align="center"><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.045 Hoy 31 de julio de 2020 El srio.</p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARIA</p> <p align="center"><b>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</b></p>
---

